

**REGLAMENTO (CEE) Nº 431/90 DE LA COMISIÓN**

de 20 de febrero de 1990

**relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser importadas en la URSS, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 243/90**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 6 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 (4), prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención; que el Reglamento (CEE) nº 2824/85 de la Comisión, de 9 de octubre de 1986, por el que se establecen normas de aplicación de la venta de carnes de vacuno deshuesadas, congeladas, procedentes de existencias de intervención y destinadas a la exportación (5), prevé que los productos podrán volver a embalsarse en determinadas condiciones;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de carnes de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que, habida cuenta de las necesidades concretas de abastecimiento de la población soviética, es conveniente que una parte de dichas existencias se ponga a la venta, con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y (CEE) nº 2824/85, con vistas a su importación en la Unión Soviética.

Considerando que esta venta reviste aspectos especiales y, en particular, por motivos de control, procede fijar una cantidad mínima por oferta o por solicitud de compra;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades

especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 252/90 (7);

Considerando que, con el fin de garantizar que la carne vendida se exporta al destino previsto, procede disponer que se constituya la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2639/84;

Considerando que conviene precisar que, habida cuenta de los precios fijados para la presente venta con objeto de poder dar salida a determinados trozos, éstos no podrán beneficiarse, cuando se exporten, de las restituciones que se fijan periódicamente en el sector de la carne de vacuno;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 243/90 (9); que es conveniente ampliar el Anexo de dicho Reglamento incluyendo las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 243/90 deberá ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:
  - 10 000 toneladas de cuartos traseros, y
  - 10 000 toneladas de cuartos delanteros
 en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de diciembre de 1989.
- y
- 30 000 toneladas de carne deshuesada
- en poder del organismo de intervención irlandés y compradas antes del 1 de enero de 1990.
2. Esta carne deberá importarse en la URSS.
3. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nº 2539/84 y (CEE) nº 2824/85.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

(2) DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

(3) DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

(4) DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

(5) DO nº L 268 de 10. 10. 1985, p. 14.

(6) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

(7) DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 34.

(8) DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

(9) DO nº L 27 de 31. 1. 1990, p. 8.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión <sup>(1)</sup> no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje está roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

4. Las ofertas sólo serán válidas cuando se refieran:

— respecto a la carne sin deshuesar, a una cantidad mínima de 5 000 toneladas. Deberán consignarse en ellas un peso igual a cuartos delanteros y cuartos traseros y un precio único para cada 100 kilogramos para la cantidad total solicitada en la oferta;

— respecto a la carne deshuesada, a una cantidad mínima de 3 500 toneladas. Deberán consignarse en ellas un lote compuesto por todos los cortes que se enumeran en el Anexo I, según la distribución que se indica en él, y un precio único por cada 100 kilogramos para el lote compuesto de este modo.

5. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo II.

6. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 27 de febrero de 1990, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

7. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo III.

#### Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

#### Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 100 ecus por 100 kilogramos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 1990.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en:

- 160 ecus por cada 100 kilogramos de carne sin deshuesar,
- 400 ecus por cada 100 kilogramos de carne deshuesada.

#### Artículo 4

No se concederá ninguna restitución por exportación de las carnes enumeradas en la letra b) del Anexo I que se hayan vendido en virtud del presente Reglamento.

#### Artículo 5

En la parte I del Anexo del Reglamento (CEE) nº 569/88, «Productos destinados a la exportación en su estado natural», se añaden el punto siguiente y la correspondiente nota a pie de página:

- 56. Reglamento (CEE) nº 432/90 de la Comisión, de 20 de febrero de 1990, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser importadas en la URSS <sup>(56)</sup>.

<sup>(56)</sup> DO nº L 45 de 21. 2. 1990, p. 18. •

#### Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 243/90.

#### Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

*ANEXO I***Distribución del lote contemplado en el segundo guión del apartado 4 del artículo 1**

<i>Cortes</i>	<i>Porcentaje en peso</i>
a) Striploins	5,5 %
Insides	9,1 %
Outsides	8,6 %
Knuckles	5,4 %
Rumps	5,8 %
Cube-rolls	2,6 %
b) Briskets	5,2 %
Forequarters	30,2 %
Shins/shanks	6,7 %
Plates/Flanks	20,9 %
Lote total	<u>100,0 %</u>

---

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

- Categoría A: Canales de animales jóvenes sin castrar de menos de dos años,  
Categoría C: Canales de animales machos castrados.
- Kategori A: Slagtekroppe af unge ikke kastrerede handyr på under to år,  
Kategori C: Slagtekroppe af kastrerede handyr.
- Kategorie A: Schlachtkörper von jungen männlichen nicht kastrierten Tieren von weniger als 2 Jahren,  
Kategorie C: Schlachtkörper von männlichen kastrierten Tieren.
- Κατηγορία Α: Σφάγια νεαρών μη ευνουχισμένων αρρένων ζώων κάτω των δύο ετών,  
Κατηγορία C: Σφάγια ευνουχισμένων αρρένων ζώων.
- Category A: Carcasses of uncastrated young male animals of less than two years of age,  
Category C: Carcasses of castrated male animals.
- Catégorie A: Carcasses de jeunes animaux mâles non castrés de moins de 2 ans,  
Catégorie C: Carcasses d'animaux mâles castrés.
- Categoria A: Carcasse di giovani animali maschi non castrati di età inferiore a 2 anni,  
Categoria C: Carcasse di animali maschi castrati.
- Categorie A: Geslachte niet-gecastreerde jonge mannelijke dieren van minder dan 2 jaar oud,  
Categorie C: Geslachte gecastreerde mannelijke dieren.
- Categoria A: Carcaças de jovens animais machos não castrados de menos de dois anos,  
Categoria C: Carcaças de animais machos castrados.

Precio mínimo expresado en ecus por 100 kg — Mindestpreiser i ECU/100 kg — Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/100 kg — Ελάχιστες τιμές πωλήσεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά 100 kg — Minimum prices expressed in ecus per 100 kg — Prix minimaux exprimés en écus par 100 kg — Prezzi minimi espressi in ECU per 100 kg — Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per 100 kg — Preço mínimo expresso em ecus por 100 kg

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

- Vorderviertel, auf 8 Rippen geschnitten, stammend von:  
Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen O und R 180,00
- Hinterviertel auf 5 Rippen geschnitten, stammend von:  
Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen O und R 180,00
- Vorderviertel, auf 5 Rippen geschnitten, mit Dünnung am Vorderviertel eingeschlossen, stammend von:  
Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen O und R 180,00
- Hinterviertel auf 8 Rippen geschnitten (Pistola), ohne Dünnung stammend von:  
Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen O und R 180,00
- IRELAND
- Boned cuts from Category C, classes U, R and O 185,00<sup>(1)</sup>

(<sup>1</sup>) Precio mínimo por cada 100 kilogramos de producto de acuerdo con la distribución contemplada en el Anexo I.

(<sup>1</sup>) Minimumpris pr. 100 kg produkt efter fordelingen i bilag I.

(<sup>1</sup>) Mindestpreis je 100 kg des Erzeugnisses gemäß der in Anhang I angegebenen Zusammensetzung.

(<sup>1</sup>) Ελάχιστη τιμή ανά 100 χιλιόγραμμα προϊόντος σύμφωνα με την κατανομή που αναφέρεται στο παράρτημα I.

(<sup>1</sup>) Minimum price per 100 kg of products made up according to the percentages referred to in Annex I.

(<sup>1</sup>) Prix minimum par 100 kg de produit selon la répartition visée à l'annexe I.

(<sup>1</sup>) Prezzo minimo per 100 kg di prodotto secondo la ripartizione indicata nell'allegato I.

(<sup>1</sup>) Minimumprijis per 100 kg produkt volgens de in bijlage I aangegeven verdeling.

(<sup>1</sup>) Preço mínimo por 100 kg de produto segundo a repartição indicada no anexo I.

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III  
— ALLEGATO III — BIJLAGE III — ANEXO III*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —  
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses  
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli  
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de  
intervenção**

**BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND :** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)  
Referat 313 — Adickesallee 40  
D-6000 Frankfurt am Main 18  
Telex 411 156 / 411 727 / 41 38 90  
Tel. 0 69 / 15 64(0) 7 04 / 7 05, Telefax 069-I 564 776, Teletext 6 990 732

**IRELAND :** Department of Agriculture and Food  
Agriculture House  
Kildare Street  
Dublin 2  
Tel. (01) 78 90 11, ext. 22 78  
Telex 4280 and 5118

---